
Ordenanza impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 7 de diciembre de 2012.

Materia: Referimiento.

Recurrente: Bienvenido Santana.

Recurrida: Nulfa Viola Pichardo Rodríguez.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Bienvenido Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0015093-6, domiciliado y residente en la calle Gregorio Luperón, núm. 21, del municipio de Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, contra la ordenanza núm. 353/2012, dictada el 7 de diciembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declarando como buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en suspensión de ordenanza preparada por la señora Nulfa Viola Pichardo Rodríguez por haber sido realizada en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que domina la materia; **SEGUNDO:** Acogiendo, en cuanto al fondo, la demanda de que se trata y en consecuencia: A) Se ordena la suspensión inmediata en todas sus partes de la ordenanza No. 854/2012, relativa a expediente No. 186-2012-00925, dictada en fecha 15 del mes de octubre del año 2012, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Altagracia, hasta tanto la Corte de Apelación Civil y Comercial de este Departamento Judicial conozca del recurso de apelación del cual está apoderada; A) Se condena a la parte demandada, Bienvenido Santana, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Rafael Antonio Santana Poueriet, quien afirma haberlas avanzado; A) Se ordena la ejecución de la presente ordenanza sin prestación de fianza, a la vista de la minuta y dispensada provisionalmente de la formalidad del registro.

Esta sala en fecha 22 de agosto de 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Guillermina Altagracia Marizan Santana y Luzdelda Solís Taveras, asistidos del secretario; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

Considerando, que procede examinar en primer término el pedimento formulado por la parte recurrida en su memorial de defensa, por constituir una cuestión prioritaria, en el sentido de declarar inadmisibles el presente recurso de casación, toda vez que lo que impugna el recurrente es una ordenanza y no una sentencia como refiere y siendo una ordenanza que tiene un carácter provisional, transitoria, cautelar que no toca el fondo del asunto, choca con las disposiciones de los artículos 3 y 5 párrafo II, letra a, de la Ley de Procedimiento de Casación, para ejercer el recurso de casación en su contra.

Considerando, que resulta oportuno precisar que la Ley sobre Procedimiento de Casación limita el ejercicio de esta vía de recurso contra determinadas decisiones que solo podrán ser impugnadas conjuntamente con una

decisión definitiva; que al efecto, el artículo 5, párrafo II, literal a) de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, recoge dentro de esta categoría las sentencias preparatorias y las que dispongan medidas conservatorias o cautelares.

Considerando, que a juicio de esta Primera Sala, las medidas provisionales y conservatorias ordenadas por el juez de los referimientos, como la suspensión de una ordenanza, no se inscriben dentro de la calificación prevista por el aludido artículo 5, párrafo II, literal a) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda vez que la jurisdicción de los referimientos constituye una instancia autónoma e independiente de la instancia al fondo y, en consecuencia, las decisiones que emanan de ella, no necesariamente se encuentran sujetas a alguna demanda o acción en justicia; salvo los casos en que, para el apoderamiento de esa jurisdicción, se ha requerido legalmente la existencia de una instancia principal; que en ese sentido, las ordenanzas de referimiento, contrario a lo argumentado, tienen una naturaleza definitiva respecto a lo juzgado y, por lo tanto, pueden ser recurridas por las vías reconocidas en la norma; por consiguiente, el medio de inadmisión de que se trata debe ser desestimado.

Considerando, que el recurrente propone contra la ordenanza impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación grosera del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil y a los artículos 68 y 69 de nuestra Carta Magna o Constitución de la República, en cuanto a perturbación de derechos fundamentales. **Segundo medio:** Violación del inciso 2 del artículo 1961 del Código Civil Dominicano.

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, analizado en primer orden por convenir a la solución que será adoptada, la parte recurrente alega, en síntesis, que el Juez Presidente para tratar de justificar su decisión y con ello violentar las disposiciones del artículo 1961 del Código Civil, evalúa la seriedad o no de un diferendo entre las partes, lo cual es prejuzgar el fondo y la suspensión de la ejecución de una ordenanza bajo este prejuicio es infringir la ley.

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa aduce, en relación al medio denunciado, que la ponderación realizada por el Juez Presidente es acorde a los criterios jurisprudenciales, en el sentido de que la interpretación del artículo 1961 inciso 2 del Código Civil, no es suficiente para despojar a una persona del dominio de un bien de su propiedad, sin haber probado que esté siendo dispersado, malversado o de cualquier otra forma deteriorado.

Considerando, que sobre el particular, el Juez Presidente asumió los motivos siguientes: “que una revisión serena y ponderada a la ordenanza de la primera juez revela que esta para fallar en la forma que lo hizo se inspiró cardinalmente en las letras del artículo 1961 del Código Civil y manifestó que acogía la demanda en cuestión por las siguientes circunstancias: 1) porque cursaba ante el mismo tribunal una demanda en nulidad de contrato de venta por simulación interpuesta por la señora Nulfa Viola Pichardo Rodríguez; 2) porque entre las partes en causa habían intervenido varios contratos de venta y de compraventa y promesa de venta con relación al inmueble sobre el cual se solicita la designación de un secuestrario judicial (...); que la afirmación precedente hecha por la juez de primera instancia (...) no debieron inducir a la juez de los referimientos a despojar de la posesión o administración del inmueble a la demandada haciendo acopio de la propia demanda por ella introducida; que la juez del primer grado debió, en la especie, por lo menos propiciar el cumplimiento del artículo 1963 del Código Civil en el sentido de que ambas partes deben dar su consentimiento para el nombramiento de una persona en particular y si no se pusieran de acuerdo entonces designarse uno de oficio por el juzgador, cosa que no se hizo al designar un administrador sin tomar en cuenta a la señora Nulfa Viola Pichardo quien por el momento tiene al menos la posesión del inmueble y es quien ha demandado en nulidad y simulación y está a la espera del fallo; que la sola existencia de un litigio no es determinante para la adopción de una medida extrema como lo es la designación de un secuestrario administrador; que la medida de designar un administrador secuestrario incide grandemente en los atributos de dominio que se tienen respecto del derecho de propiedad y debe ser tomada con mucha cautela atendiendo principalmente a la evidencia seria e incontestable de que los bienes están siendo, *verbi gratia*, dispensados o malversados cuestión esta que ni por asomo fue siquiera sugerida en el juicio de primera instancia; que por todo lo predicado en las líneas que anteceden esta instancia aprecia que la juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, actuando en sus apuntadas atribuciones de referimiento se ha excedido en los poderes que la ley de la materia le ha atribuido, ya que por la

forma que decidió el asunto llevado a su consideración ha tocado, sin dar la motivación suficiente que justifiquen su proceder, aspecto que contienen prosapia constitucional como lo es el derecho de propiedad sensiblemente afectado con la designación del administrador judicial provisional sin las pruebas necesarias para tomar una medida cautelar de tal naturaleza”.

Considerando, que en la ordenanza impugnada mediante el presente recurso de casación consta que la decisión dictada en primer grado se trató de una ordenanza de carácter provisional y ejecutorio mediante la cual se designó un secuestrario judicial para la conservación del inmueble en litis, decisión que fue impugnada en apelación por la hoy recurrida, Nulfa Viola Pichardo Rodríguez y para el aspecto de la ejecución provisional, también apoderó al presidente del tribunal *a quo* para que conforme a lo previsto por el artículo 141 de la Ley núm. 834-78, dispusiera la suspensión de lo ordenado, hasta tanto el pleno de la corte de esa jurisdicción decidiera sobre el fondo de la apelación de que estaba apoderada.

Considerando, que es preciso destacar que la suspensión de la ejecución provisional de una ordenanza ejecutoria de pleno derecho, como es el caso, es una potestad del presidente de la corte en el curso de la instancia de apelación, en ejercicio de los poderes que le confieren los artículos 140 y 141 de la Ley núm. 834-78, pero, en este caso, ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que dicha suspensión es solo posible cuando advierta o compruebe que la decisión recurrida lo ha sido por violación flagrante de la ley, por un error manifiesto de derecho, por el juez haber excedido los poderes que le son atribuidos por la ley, o cuando la decisión recurrida está afectada de una nulidad evidente, o ha sido producto de un error grosero o pronunciada en violación del derecho de defensa de la parte que demanda la suspensión.

Considerando, que el Juez Presidente juzgó, conforme se evidencia de sus motivaciones, la decisión del tribunal *a quo*, señalando que este debió observar las disposiciones del artículo 1963 del Código Civil y propiciar el consentimiento de ambas partes en la designación de un administrador judicial; además indicó que el juez tenía que sopesar que la existencia de un litigio en los términos del artículo 1961 del mismo Código, no es determinante para la adopción de una medida de extrema consecuencia como lo es la designación de un administrador judicial sobre un bien inmueble cuyo derecho de propiedad es protegido constitucionalmente y que deben intervenir, además, evidencias serias e incontrastables de que los bienes están siendo dispersados o malversados, con todo lo cual, señala el Juez Presidente, que el tribunal *a quo* excedió sus poderes y no ofreció motivos suficientes que justifiquen su proceder.

Considerando, que los razonamientos anteriores evidencian una ostensible incursión del Juez Presidente, en el fondo de la contestación de la vía de apelación, función privativa del pleno de la Corte de Apelación al momento de estatuir sobre el recurso interpuesto contra la ordenanza cuya suspensión se le solicitó; que al emitir indebidamente su criterio jurisdiccional en torno a la procedencia de la designación de un administrador judicial, el Juez Presidente *a quo* excedió los límites de su apoderamiento, los cuales se circunscribían a ponderar si procedía o no ordenar la suspensión de los efectos ejecutorios de la ordenanza objeto de la petición, conforme a las exigencias necesarias para su concepción, pero además, desconoció los textos legales que regulan sus atribuciones, las cuales solo le permiten dictar medidas provisionales hasta tanto los jueces del fondo provean una solución definitiva al asunto o cuando actúa en virtud de las previsiones del artículo 140 de la Ley núm. 834-78, como juez de referimiento en grado de apelación en condiciones similares que lo hace el juez de primera instancia en el curso de un proceso; por lo que el medio que se examina debe ser acogido y casar dicho fallo, sin necesidad de examinar el otro medio de casación propuesto.

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Considerando, que conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las

costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1961 y 1963 del Código Civil, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978.

FALLA

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 353-2012, de fecha 7 de diciembre de 2012, dictada por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada ordenanza y, para hacer derecho, las envía por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.